



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	PERTURBACION A LA POSESION
RADICADO:	2019-009-00
DEMANDANTE(S):	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION

ANTECEDENTES

- El apoderado de los demandados ya notificados Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, ha sustituido poder al Dr. **DIEGO ALEXANDER VELANDIA CALDERON**, quien a su vez dentro de termino de ejecutoria sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 3 de Noviembre de 2020.

Básicamente dicho recurso se encamina a demostrar que desde el 2 de Abril de 2019, al 3 de Noviembre de 2020, transcurriendo aproximadamente 14 meses aún no se ha notificado a la demandada señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**.

Se ataca dicho proveído en razón a que allí este estrado judicial ordeno a la parte actora dar cumplimiento al auto del 28 de Enero de 2020 mediante el cual se requiere a fin notifique a la señora Vega Fernández y a los demandados indeterminados.

- De este recurso por secretaria se ha corrido traslado en la forma establecida en el Art. 110 CGP en concordancia con el Art. 319 Ibidem.
- Dentro de termino el apoderado de la parte actora Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, se pronuncia.

Señala que se ha surtido el tramite establecido en el Art. 290 CGP., respecto a la notificación personal el **26 de abril de 2019** conforme a lo obrante a folio 37.

Así mismo indica que se ha surtido la notificación por aviso el día **17 de diciembre de 2019**, y aporta el respectivo aviso cotejado junto con la certificación expedida por la empresa de correos.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, déjese en claro que los demandados **NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ, LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR, JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ, y EMERSON MUÑOZ ESLAVA**, se encuentran notificados y han ejercido su derecho de defensa a través de apoderado Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**. Respecto a la señora **CENOVIA MUÑOZ**, la misma se ha notificado por conducta concluyente y NO contesto la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

El poder con el que cuenta el Dr. Bolaño Avendaño, tienen taxativamente la facultad de *sustituir*, por tanto, a la luz del Art. 75 CGP., este estrado judicial reconoce personería al Dr. **DIEGO ALEXANDER VELANDIA CALDERON**, para que actúe en nombre y representación de quienes ejercieron el derecho de defensa mediante la contestación de la demanda.

De lo anterior, y analizando el recurso de reposición propuesto, se deduce que presuntamente no se ha notificado a la demandada señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**.

No obstante, siguiendo el curso legal del trámite de notificaciones que establece el CGP., se advierte que a folio 37 obra la citación de que trata el Art. 290, el cual está firmado directamente por la señora Gloria C.C. No. 68.004.480 con fecha 26-04-2019, a la hora de 10:58. A folio 55 obra auto en el cual el suscrito ordena la notificación por aviso en ese entonces de todos los demandados incluyéndose a la señora Vega Fernández, y excluyéndose a la señora **LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR**, toda vez que se encontraba notificada de manera personal conforme a folio 40.

En el traslado del recurso en estudio que ha descornado dentro de término el Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, se aporta lo relacionado a la notificación por aviso acorde al Art. 292 CGP., advirtiéndose que se agotó tal diligencia el 18 de Diciembre de 2019, habiendo recibido lo pertinente la señora **LIBIA FERNANDEZ**, habiendo expedido la empresa de correo certificado la entrega de dicho aviso en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Entonces, se concluye que la señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**, se encuentra efectivamente notificada en este caso por aviso dentro del término del año contado a partir del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, respecto a los **DEMANDADOS INDETERMINADOS**, el Dr. Camargo Fonseca, en esta oportunidad indica que "...anexa la **CERTIFICACION** expedida por la emisora comunitaria **MANARE ESTEREO**, así mismo debo manifestar que la certificación de publicación en prensa escrita se está solicitando...". Revisando detenidamente lo aportado no se evidencia tales certificaciones, sin embargo, señala que ya se realizaron, situación que se presume bajo el principio de buena fe, por tanto la parte interesada deberá allegar en el menor tiempo posible dichos anexos.

Sintetizando esta parte considerativa, se advierte que no existen méritos para revocar el auto emanado el 3 de Noviembre de 2020, por cuanto todos los demandados han sido notificados dentro del término del año contados a partir del admisorio de la demanda, y tal como se ha corroborado la señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**, se encuentra notificada por aviso desde el mes de Diciembre de año 2019. Respecto a las publicaciones del edicto emplazatorio de los demandados indeterminados el apoderado de la parte actora debe allegar lo pertinente, partiendo del principio de buen fe que ya se realizaron.

Finalmente, tratándose este asunto de única instancia por ser de mínima cuantía, no prospera el recurso subsidiario de apelación a la luz del Art. 321 CGP.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. **DIEGO ALEXANDER VELANDIA CALDERON**, con C.C. No.1.083.886.971 de Pitalito – Huila, y con T.P. No.334.645 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los demandados **NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ**, **LIBIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR, JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ, y EMERSON MUÑOZ ESLAVA.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto proferido el 3 de Noviembre de 2020, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

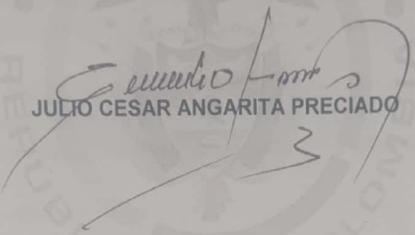
TERCERO: Dese por notificada en la forma de aviso conforme al Art. 292 CGP., a la señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**, a la luz de lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Requierase al Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, apoderado de la parte actora allegue las certificaciones y publicación del edicto emplazatorio a los demandados indeterminados, partiendo del principio de buena fe que ya los realizo según lo ha manifestado.

QUINTO: Tratándose este asunto de única instancia por ser de mínima cuantía, no prospera el recurso subsidiario de apelación a la luz del Art. 321 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha 03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	PERTURBACION A LA POSESION
RADICADO:	2019-009-00
DEMANDANTE(S):	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION

ANTECEDENTES

- El apoderado de los demandados ya notificados Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, ha sustituido poder al Dr. **DIEGO ALEXANDER VELANDIA CALDERON**, quien a su vez dentro de termino de ejecutoria sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 3 de Noviembre de 2020.

Básicamente dicho recurso se encamina a demostrar que desde el 2 de Abril de 2019, al 3 de Noviembre de 2020, transcurriendo aproximadamente 14 meses aún no se ha notificado a la demandada señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**.

Se ataca dicho proveído en razón a que allí este estrado judicial ordeno a la parte actora dar cumplimiento al auto del 28 de Enero de 2020 mediante el cual se requiere a fin notifique a la señora Vega Fernández y a los demandados indeterminados.

- De este recurso por secretaria se ha corrido traslado en la forma establecida en el Art. 110 CGP en concordancia con el Art. 319 Ibidem.
- Dentro de termino el apoderado de la parte actora Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, se pronuncia.

Señala que se ha surtido el tramite establecido en el Art. 290 CGP., respecto a la notificación personal el **26 de abril de 2019** conforme a lo obrante a folio 37.

Así mismo indica que se ha surtido la notificación por aviso el día **17 de diciembre de 2019**, y aporta el respectivo aviso cotejado junto con la certificación expedida por la empresa de correos.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, déjese en claro que los demandados **NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ, LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR, JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ, y EMERSON MUÑOZ ESLAVA**, se encuentran notificados y han ejercido su derecho de defensa a través de apoderado Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**. Respecto a la señora **CENOVIA MUÑOZ**, la misma se ha notificado por conducta concluyente y NO contesto la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

El poder con el que cuenta el Dr. Bolaño Avendaño, tienen taxativamente la facultad de *sustituir*, por tanto, a la luz del Art. 75 CGP., este estrado judicial reconoce personería al Dr. **DIEGO ALEXANDER VELANDIA CALDERON**, para que actúe en nombre y representación de quienes ejercieron el derecho de defensa mediante la contestación de la demanda.

De lo anterior, y analizando el recurso de reposición propuesto, se deduce que presuntamente no se ha notificado a la demandada señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**.

No obstante, siguiendo el curso legal del trámite de notificaciones que establece el CGP., se advierte que a folio 37 obra la citación de que trata el Art. 290, el cual está firmado directamente por la señora Gloria C.C. No. 68.004.480 con fecha 26-04-2019, a la hora de 10:58. A folio 55 obra auto en el cual el suscrito ordena la notificación por aviso en ese entonces de todos los demandados incluyéndose a la señora Vega Fernández, y excluyéndose a la señora **LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR**, toda vez que se encontraba notificada de manera personal conforme a folio 40.

En el traslado del recurso en estudio que ha descrito dentro de término el Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, se aporta lo relacionado a la notificación por aviso acorde al Art. 292 CGP., advirtiéndose que se agotó tal diligencia el 18 de Diciembre de 2019, habiendo recibido lo pertinente la señora LIBIA FERNANDEZ, habiendo expedido la empresa de correo certificado la entrega de dicho aviso en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Entonces, se concluye que la señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**, se encuentra efectivamente notificada en este caso por aviso dentro del término del año contado a partir del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, respecto a los **DEMANDADOS INDETERMINADOS**, el Dr. Camargo Fonseca en esta oportunidad indica que "...anexa la **CERTIFICACION** expedida por la emisora comunitaria **MANARE ESTEREO**, así mismo debo manifestar que la certificación de publicación en prensa escrita se está solicitando...". Revisando detenidamente lo aportado no se evidencia tales certificaciones, sin embargo, señala que ya se realizaron, situación que se presume bajo el principio de buena fe, por tanto la parte interesada deberá allegar en el menor tiempo posible dichos anexos.

Sintetizando esta parte considerativa, se advierte que no existen méritos para revocar el auto emanado el 3 de Noviembre de 2020, por cuanto todos los demandados han sido notificados dentro del término del año contados a partir del admisorio de la demanda, y tal como se ha corroborado la señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**, se encuentra notificada por aviso desde el mes de Diciembre de año 2019. Respecto a las publicaciones del edicto emplazatorio de los demandados indeterminados el apoderado de la parte actora debe allegar lo pertinente, partiendo del principio de buen fe que ya se realizaron.

Finalmente, tratándose este asunto de única instancia por ser de mínima cuantía, no prospera el recurso subsidiario de apelación a la luz del Art. 321 CGP.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. **DIEGO ALEXANDER VELANDIA CALDERON**, con C.C. No.1.083.886.971 de Pitalito – Huila, y con T.P. No.334.645 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los demandados **NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ, LIBIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR, JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ, y EMERSON MUÑOZ ESLAVA.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto proferido el 3 de Noviembre de 2020, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Dese por notificada en la forma de aviso conforme al Art. 292 CGP., a la señora **GLORIA ESMERALDA VEGA FERNANDEZ**, a la luz de lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Requiérase al Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, apoderado de la parte actora allegue las certificaciones y publicación del edicto emplazatorio a los demandados indeterminados, partiendo del principio de buena fe que ya los realizo según lo ha manifestado.

QUINTO: Tratándose este asunto de única instancia por ser de mínima cuantía, no prospera el recurso subsidiario de apelación a la luz del Art. 321 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha

03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho